

AUTO N. 02246

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2017ER114007 del 21 de junio de 2017**, el señor **SILVIO RESTREPO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.646, puso denuncia de la tala de árboles por parte del conjunto residencial **MIRANDELA 2** identificado con Nit. 800.220.205-9, ubicado en la carrera 46 No. 187-60 de la localidad de suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **12 de julio de 2017**, en atención al radicado No. 2017ER114007 del 21 de junio de 2017, al conjunto residencial **MIRANDELA 2**, ubicado en la carrera 46 No. 187-60 de la localidad de suba de esta ciudad, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01004 del 29 de enero de 2019 (2019IE23439)**.

Que con posterioridad, se emitió el **Concepto Técnico No. 07969 del 26 de julio de 2023 (2023IE169253)**, que dio alcance al concepto técnico anteriormente expedido, en aras de atender el memorando No. 2022IE285834 del 03 de marzo de 2022, donde la Dirección de Control Ambiental solicitó claridad sobre la identidad del presunto infractor.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01004 del 29 de enero de 2019**, evidenció lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Palma Yucca	Carrera 46 No. 187 - 60	X		Tala Palma Yucca	Se adelantó la tala de un (1) individuo de la especie Palma Yucca

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado 2017ER114007 mediante el cual se manifestó a la Secretaría Distrital de Ambiente “Tala de árboles al interior del conjunto residencial son árboles de más de 25 años, sin permiso y nada pudimos hacer los residentes, cortaron las palmas de cera que habían en el conjunto...”; se informa que un profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de verificación al sitio, evidenciando que se había adelantado la tala de un (1) individuo correspondiente a la especie Palma Yuca (*Yucca elephantipes*), emplazado en jardín del conjunto residencial Mirandela 2.

Una vez verificado el sistema de información ambiental y de correspondencia FOREST de esta Entidad, se establece que para el sitio y el individuo relacionado no se había emitido concepto técnico mediante el cual se autorizara la ejecución de la actividad silvicultural realizada; teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que dicha actividad se adelantó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Para tal efecto se emite el presente Concepto Técnico Contravencional, conforme a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010.

Cabe anotar que en la Resolución Conjunta 001 de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” en su artículo primero se establecen las especies que no requieren de permiso y/o autorización de manejo silvicultural, entre las cuales se incluyó la Palma Yuca *Yucca* spp.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 y la Resolución SDA N° 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del

Recurso Forestal mediante el pago de **1.7 IVP(s)** (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe generar el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de y se consigna en el banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", el valor de \$ **518.590 M/cte**, equivalente a un total de **1.7 IVP(s)** y **0.722 SMMLV**. (...)"

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 07969 del 26 de julio de 2023**, aclaró la identidad del presunto infractor, señalando:

"(...)"

I. FECHA DE VISITA			
DÍA: 12		MES: 07	AÑO: 2017
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO			
NOMBRE: ANONIMO		DIRECCIÓN: <u>N/R</u>	
BARRIO: N/R		LOCALIDAD: N/R	TELÉFONO: N/R
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR			
NOMBRE: MIRANDELA 2		C.C./Nit N°: 800220205-9	TELÉFONO: N/R
DIRECCIÓN: KR 46 187 - 60		BARRIO: MIRANDELA	
LOCALIDAD: SUBA		Nombre de UPZ: SAN JOSE DE BAVARIA	No. de UPZ: 17
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?			SI: X NO:
Cual: N. A			
No. UPZ: N. A		Nombre de UPZ: N. A	
Estrato: N. A			
IV. OBJETO DE LA VISITA			
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:			
No DE RADICADO:		2017ER114007 de 21/06/2017	
V. CONCEPTO TÉCNICO			

"(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (...)"*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01004 del 29 de enero de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto Distrital 531 de 23 de diciembre de 2010** (modificado por el artículo 5° del **Decreto 383 del 12 de julio de 2018**)

Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b) Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)"

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01004 del 29 de enero de 2019**, el conjunto residencial **MIRANDELA 2** identificado con Nit. 800.220.205-9, ubicado en la carrera 46 No. 187-60 de la localidad de suba de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma Yuca (*Yucca elephantipes*), ubicado en espacio privado de la carrera 46 No. 187-60 de la localidad de suba de esta ciudad, sin contar con permiso que autorizara la misma.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del conjunto residencial **MIRANDELA 2** identificado con Nit. 800.220.205-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 2** identificado con Nit. 800.220.205-9, ubicado en la carrera 46 No. 187-60 de la localidad de suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al conjunto residencial **MIRANDELA 2** identificado con Nit. 800.220.205-9, en la carrera 46 No. 187-60 de la localidad de suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia del **Concepto Técnico No. 01004 del 29 de enero de 2019**, toda vez que hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-41**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20230780	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20230094	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

